

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00485/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE OCUILAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha (Treinta) 30 de Marzo de 2010, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

*“De la manera más atenta solicito a usted, vía SICOSIEM:*

***I. El directorio de servidores públicos: Ayuntamiento, mandos superiores y mandos medios, su puesto funcional y remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios (Art. 3, Frac. XXXII)***

*Información Pública de Oficio, con fundamento en la fracción II del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00005/OCUILAN/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Posteriormente, con fecha 22 (Veintidós) de Abril de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“EN LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO LO INVITO DE LA MANERA MAS ATENTA QUE VISITE NUESTRO PORTAL DE INTERNET [www.ocuilan.gob.mx](http://www.ocuilan.gob.mx), con lo que respecta a la demás información le envío dos archivos adjuntos.” (Sic)*

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*"2009 Año de José María Morelos y Pavón. Siervo de la Nación."*

**OCUILAN, MEXICO A 28 DE OCTUBRE DEL 2009.**

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**C. JUAN MENDOZA MARTÍNEZ**

**PRESENTE:**

Para dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública, número 00008/OCUILAN/IP/A/2009, de fecha catorce de octubre del año en curso, en el que me solicita los últimos informes de auditoría realizados por el Órgano de Control Interno, hago de su conocimiento que hasta la fecha no se tiene ningún informe de auditoría realizados en esta Administración Municipal, así mismo anexo a la presente la información solicitada.

Sin más por el momento y esperando le pueda servir dicha información me despido de usted.

**ATENTAMENTE**



**LICENCIADO ARTURO GARCÍA ENSASTEGUI**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL  
AYUNTAMIENTO OCUILAN 2009-2012**

<b>NOMBRE</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Lic. Juan José Linares Martínez	Ayuntamiento de Ocuilan	Presidente Municipal
Profr. Tomas Eleocid Díaz Castañeda	Ayuntamiento de Ocuilan	Secretario Particular
Lic. Eufrosino Salazar Dimas	Ayuntamiento de Ocuilan	Secretario del Ayuntamiento
Ing. Joel Barona Ibáñez	Ayuntamiento de Ocuilan	Sindico Municipal
C. Antonio Pulido Serrano	Ayuntamiento de Ocuilan	Primera Regiduría Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
C. Jacinto Ramírez López	Ayuntamiento de Ocuilan	segunda Regiduría Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado
C. Alvina Ferreyra Zamora	Ayuntamiento de Ocuilan	tercera Regiduría Comisión de Fomento al Empleo, Educación y Recreación
C. Rogelia López Cortez	Ayuntamiento de Ocuilan	Mercados, Comercio, Rastro y Turismo
C. Tomás Saturnino Gómez	Ayuntamiento de Ocuilan	Fomento Agropecuario y Forestal
C. Magdalena Pacheco García	Ayuntamiento de Ocuilan	Salud y Población
Profr. Edmundo Jaime Pichardo González	Ayuntamiento de Ocuilan	Alumbrado Público, Deporte, Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal
C. Ángel Torres Perete	Ayuntamiento de Ocuilan	Comisión de Preservación y Restauración del Medio Ambiente
C. Bernarda Hernández Camacho	Ayuntamiento de Ocuilan	Comisión de Parques, Jardines y Panteones
C. Rocío Segura Resendiz	Ayuntamiento de Ocuilan	Atención a Personas de Capacidades Diferentes y Comisión de Cultura
C.P. Cesar Suárez de La Serna	Ayuntamiento de Ocuilan	Tesorero Municipal
Lic. Rosa Karla Romero Mendoza	Ayuntamiento de Ocuilan	Contraloría Interna
Lic. Antonino Colín González	Ayuntamiento de Ocuilan	Oficial Conciliador
Profr. Amado Lope González Colín	Ayuntamiento de Ocuilan	Director De Administración
C. José Luis Apolinar Gómez	Ayuntamiento de Ocuilan	Director De Desarrollo Social
C. Alfredo Arauelles Valdez	Ayuntamiento de Ocuilan	Director De Desarrollo Urbano

## INDICE DE INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA.

**Reservada.** Información que de origen es pública, pero que en razón de un bien o valor jurídico de interés general su acceso es *temporalmente* restringido. (Art. 20)

- La seguridad del Estado o la seguridad pública.
- La conducción de los acuerdos interinstitucionales.
- La estabilidad financiera y económica del Estado de México.
- La vida, seguridad o salud de cualquier persona, las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, etc.
- Por disposición legal.
- Investigaciones en averiguaciones previas o procesos judiciales o administrativos.
- Cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

**2.- Confidencial.** Aportada por los particulares, como datos personales, la que se otorga bajo secrecía, o si lo disponen otras leyes. Su restricción es de carácter *permanente*. (Art. 25)

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

001/2009

**PRIMERA SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN Y APROBACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACION DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN OCUILAN MÉXICO.**

En Ocuilan de Arteaga, Estado de México, siendo las doce horas del día veinte de octubre de dos mil nueve, reunidos en la sala de cabildo del Palacio Municipal los ciudadanos; Licenciado **Juan José Linares Marínez**, Presidente del Comité de Información, Licenciada **Rosa Karla Romero Mendoza**, Titular del Órgano de Control Interno así como el Licenciado **Arturo García Ensastegui**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; integrantes del comité de información, y en cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ; Se procede a dar cumplimiento a la instalación del Comité de Información, citado al rubro, mismo que se desprende en relación a la sexta sesión de cabildo celebrada, en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, procediendo en uso de la palabra el C. Licenciado **Juan José Linares Marínez**, Presidente del Comité de Información, iniciando la sesión bajo el siguiente ---

-----**ORDEN DEL DÍA**-----

- 1.- Lista de asistencia y en su caso declaración del quórum legal para poder sesionar. -----
- 2.- Instalación y Aprobación del Comité de Información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en Ocuilan México. -----
- 3.- Clasificación y aprobación de la información considerada como reservada y confidencial. -- ----
- 4.- Aprobación concerniente a que temporalmente los sueldos de los servidores públicos no sean objeto de información. -----
- 5.- Clausura de la Sesión. -----

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Lista de asistencia y en su caso, declaración del quórum legal para sesionar. -----

El Licenciado **Juan José Linares Marínez**, Presidente del Comité de Información, instruye al Licenciado **Arturo García Ensastegui**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, pasar lista y comprobar la existencia de quórum legal para poder sesionar. -----

Licenciado **Arturo García Ensastegui**, pasa lista a cada uno de lo integrantes del Comité de Información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en Ocuilan México y comprueba la existencia del quórum legal para poder sesionar y llevar a cabo la presente sesión ordinaria. -----

EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: El Licenciado **Juan José Linares Marínez**, declara abierta la sesión, y les pide a los presentes levantando la mano derecha si aprueben la Instalación y Aprobación del Comité de Información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en Ocuilan México, instruyendo al Licenciado **Arturo García Ensastegui**, recabe la votación correspondiente-----

El C. Licenciado **Arturo García Ensastegui**, procede a recabar la votación a cada uno de los Integrantes del Comité Aprobando el Segundo punto del Orden del día por unanimidad de votos. ---

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: El Licenciado **Juan José Linares Marínez**, pone a consideración del Comité de Información, realizar un análisis con respecto a la Clasificación y aprobación de la información considerada como reservada y confidencial, que en un momento dado soliciten la ciudadanía a dicho comité, y de ser necesario se apruebe temporalmente la no información a las cuestiones consistentes en lo referente a las remuneraciones. Por lo que en uso de la palabra el Licenciado **Arturo García Ensastegui**, manifiesta que es importante que temporalmente se abstenga el comité de dar información referente a las percepciones que obtienen los Servidores Públicos Municipales, puesto que si bien es cierto que la citada Ley de referencia permite transparentar dicha información, también es verdad, que la situación de criminalidad en la que se encuentra viviendo la sociedad, la misma podría poner mas a un en riesgo la integridad física y familiar de los citados servidores, ya que como es del conocimiento las extorsiones vía telefónica están a la orden del día, y si a eso le sumamos que un desconocido se entere de las percepciones de los servidores públicos, podría poner a un mas en riesgo su integridad física. En uso de la palabra **Rosa Karla Romero Mendoza una vez escuchado lo vertido por el Licenciado Arturo García Ensastegui**, manifiesta que es importante que por lo pronto dicho titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, se abstenga de proporcionar la información referente a los sueldos de los Servidores Públicos. El Licenciado **Juan José Linares Marínez**, manifiesta que efectivamente las extorsiones vía telefónica desgraciadamente han ido en aumento y con ello ponen en riesgo la integridad física no nada mas de los servidores públicos, si no de toda la ciudadanía, por lo que de igual manera considera que se pase al cuarto punto del orden del día para preguntar a los integrantes si se aprueba que por lo pronto temporalmente se abstenga de dar información referente a los sueldos que perciben los servidores públicos. -----

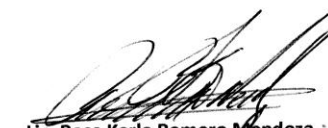
EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: El Licenciado **Juan José Linares Marínez**, instruye al Licenciado **Arturo García Ensastegui**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, probación concerniente a que temporalmente los sueldos de los servidores públicos no sean objeto de información. -----

El C. Licenciado **Arturo García Ensastegui**, procede a recabar la votación a cada uno de los Integrantes del Comité Aprobando el Cuarto punto del Orden del día por unanimidad de votos

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Clausura de la Sesión. -----

Siendo las trece horas, con quince minutos del día veinte de octubre del año dos mil nueve se da por clausurada la presente firmando al calce y margen los que en ella intervinieron. -----

  
Lic. Juan José Linares Marínez  
Presidente del Comité de Información

  
Lic. Rosa Karla Romero Mendoza  
Titular del Órgano de Control Interno

  
Lic. Arturo García Ensastegui  
Titular de la Unidad de Transparencia

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

001/2009

**PRIMERA SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN Y APROBACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACION DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN OCUILAN MÉXICO.**

En Ocuilan de Arteaga, Estado de México, siendo las doce horas del día veinte de octubre de dos mil nueve, reunidos en la sala de cabildo del Palacio Municipal los ciudadanos; Licenciado **Juan José Linares Marínez**, Presidente del Comité de Información, Licenciada **Rosa Karla Romero Mendoza**, Titular del Órgano de Control Interno así como el Licenciado **Arturo García Ensastegui**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; integrantes del comité de información, y en cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ; Se procede a dar cumplimiento a la instalación del Comité de Información, citado al rubro, mismo que se desprende en relación a la sexta sesión de cabildo celebrada, en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, procediendo en uso de la palabra el C. Licenciado **Juan José Linares Marínez**, Presidente del Comité de Información, iniciando la sesión bajo el siguiente ---

-----  
-ORDEN DEL DÍA-  
-----

- 1.- Lista de asistencia y en su caso declaración del quórum legal para poder sesionar. -----
- 2.- Instalación y Aprobación del Comité de Información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en Ocuilan México. -----
- 3.- Clasificación y aprobación de la información considerada como reservada y confidencial. -- -- --
- 4.- Aprobación concerniente a que temporalmente los sueldos de los servidores públicos no sean objeto de información. -----
- 5.- Clausura de la Sesión. -----

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Lista de asistencia y en su caso, declaración del quórum legal para sesionar. -----

El Licenciado **Juan José Linares Marínez**, Presidente del Comité de Información, instruye al Licenciado **Arturo García Ensastegui**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, pasar lista y comprobar la existencia de quórum legal para poder sesionar. -----

Licenciado **Arturo García Ensastegui**, pasa lista a cada uno de lo integrantes del Comité de Información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en Ocuilan México y comprueba la existencia del quórum legal para poder sesionar y llevar a cabo la presente sesión ordinaria.-----

EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: El Licenciado **Juan José Linares Marínez**, declara abierta la sesión, y les pide a los presentes levantando la mano derecha si aprueben la Instalación y Aprobación del Comité de Información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en Ocuilan México, instruyendo al Licenciado **Arturo García Ensastegui**, recabe la votación correspondiente-----

El C. Licenciado **Arturo García Ensastegui**, procede a recabar la votación a cada uno de los Integrantes del Comité Aprobando el Segundo punto del Orden del día por unanimidad de votos. ---

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: El Licenciado **Juan José Linares Marínez**, pone a consideración del Comité de Información, realizar un análisis con respecto a la Clasificación y aprobación de la información considerada como reservada y confidencial, que en un momento dado soliciten la ciudadanía a dicho comité, y de ser necesario se apruebe temporalmente la no información a las cuestiones consistentes en lo referente a las remuneraciones. Por lo que en uso de la palabra el Licenciado **Arturo García Ensastegui**, manifiesta que es importante que temporalmente se abstenga el comité de dar información referente a las percepciones que obtienen los Servidores Públicos Municipales, puesto que si bien es cierto que la citada Ley de referencia permite transparentar dicha información, también es verdad, que la situación de criminalidad en la que se encuentra viviendo la sociedad, la misma podría poner mas a un en riesgo la integridad física y familiar de los citados servidores, ya que como es del conocimiento las extorsiones vía telefónica están a la orden del día, y si a eso le sumamos que un desconocido se entere de las percepciones de los servidores públicos, podría poner a un mas en riesgo su integridad física. En uso de la palabra **Rosa Karla Romero Mendoza una vez escuchado lo vertido por el Licenciado Arturo García Ensastegui, manifiesta que es importante que por lo pronto dicho titular** de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, se abstenga de proporcionar la información referente a los sueldos de los Servidores Públicos. El Licenciado **Juan José Linares Marínez**, manifiesta que efectivamente las extorsiones vía telefónica desgraciadamente han ido en aumento y con ello ponen en riesgo le integridad física no nada mas de los servidores públicos, si no de toda la ciudadanía, por lo que de igual manera considera que se pase al cuarto punto del orden del día para preguntar a los integrantes si se aprueba que por lo pronto temporalmente se abstenga de dar información referente a los sueldos que perciben los servidores públicos. -----

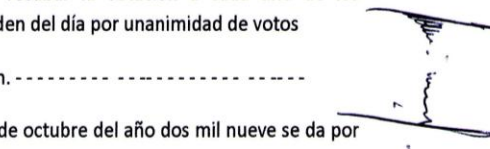
EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: El Licenciado **Juan José Linares Marínez**, instruye al Licenciado **Arturo García Ensastegui**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, probación concerniente a que temporalmente los sueldos de los servidores públicos no sean objeto de información. -----

El C. Licenciado **Arturo García Ensastegui**, procede a recabar la votación a cada uno de los Integrantes del Comité Aprobando el Cuarto punto del Orden del día por unanimidad de votos

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Clausura de la Sesión. -----

Siendo las trece horas, con quince minutos del día veinte de octubre del año dos mil nueve se da por clausurada la presente firmando al calce y margen los que en ella intervinieron. -----

  
Lic. Juan José Linares Marínez  
Presidente del Comité de Información

  
Lic. Rosa Karla Romero Mendoza  
Titular del Órgano de Control Interno

  
Lic. Arturo García Ensastegui  
Titular de la Unidad de Transparencia



**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 29 veintinueve de abril del año 2010 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*“Respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00005/OCUILAN/IP/A/2010”.(Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*“El Sujeto Obligado ha NEGADO la información aduciendo que es información clasificada, cuando los sueldos son información pública OBLIGATORIA, así lo manda el Código Financiero del Estado de México y Municipios y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”( Sic)*



El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **00485/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a su derecho convenga, mismo que se realizo en los siguientes términos:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE OCUILAN, MÉXICO**  
2009 – 2012

---

**2010. Año del Bicentenario del Inicio del Movimiento de Independencia Nacional y del  
Centenario de la Revolución Mexicana"**

OCUILAN, MEXICO; A 04 de mayo de 2010  
ASUNTO: **INFORME JUSTIFICADO.**

**C. FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.**


LICENCIADO ARTURO GARCÍA ENSASTEGUI; en mi carácter de Titular de la Unidad de Información, ante usted, de la manera más atenta y respetuosa, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito rindo informe justificado del recurso de revisión de fecha veintinueve de abril de dos mil diez con respecto a la solicitud del [REDACTED] con número de folio 00005/OCUILAN/IP/A/2010, manifiesto que con fundamento en el artículo 20 fracción IV y VII y 30 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, en donde faculta a los Comités de Información de clasificar la información, siendo así que en fecha veinte de octubre del año dos mil nueve, se aprobó por unanimidad de votos en la sesión primera del Comité de Información de este Municipio, que temporalmente se abstenga el comité de dar información referida a las percepciones que obtienen los servidores públicos, en razón a la situación de criminalidad en la que se encuentra viviendo la sociedad, ya que la misma puede poner en riesgo la integridad física de los servidores públicos, anexo acta de sesión referida.

Por lo antes expuesto:

A USTED COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, ATENTAMENTE PIDO:

UNICO: Se tenga por rendido el informe justificado, en los términos antes señalados.

**ATENTAMENTE**  
  
**LICENCIADO ARTURO GARCÍA ENSASTEGUI**

001/2009

PRIMERA SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN Y APROBACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACION DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN OCUILAN MÉXICO.

En Ocuilan de Arteaga, Estado de México, siendo las doce horas del día veinte de octubre de dos mil nueve, reunidos en la sala de cabildo del Palacio Municipal los ciudadanos; Licenciado **Juan José Linares Marínez**, Presidente del Comité de Información, Licenciada **Rosa Karla Romero Mendoza**, Titular del Órgano de Control Interno así como el Licenciado **Arturo García Ensastegui**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; integrantes del comité de información, y en cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Se procede a dar cumplimiento a la instalación del Comité de Información, citado al rubro, mismo que se desprende en relación a la sexta sesión de cabildo celebrada, en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, procediendo en uso de la palabra el C. Licenciado **Juan José Linares Marínez**, Presidente del Comité de Información, iniciando la sesión bajo el siguiente - - -

-ORDEN DEL DÍA-

- 1.- Lista de asistencia y en su caso declaración del quórum legal para poder sesionar. - - - - -
- 2.- Instalación y Aprobación del Comité de Información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en Ocuilan México. - - - - -
- 3.- Clasificación y aprobación de la información considerada como reservada y confidencial. - - - - -
- 4.- Aprobación concerniente a que temporalmente los sueldos de los servidores públicos no sean objeto de información. - - - - -
- 5.- Clausura de la Sesión. - - - - -

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Lista de asistencia y en su caso, declaración del quórum legal para sesionar. - - - - -

El Licenciado **Juan José Linares Marínez**, Presidente del Comité de Información, instruye al Licenciado **Arturo García Ensastegui**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, pasar lista y comprobar la existencia de quórum legal para poder sesionar. - - - - -

Licenciado **Arturo García Ensastegui**, pasa lista a cada uno de los integrantes del Comité de Información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en Ocuilan México y comprueba la existencia del quórum legal para poder sesionar y llevar a cabo la presente sesión ordinaria. - - - - -

EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: El Licenciado **Juan José Linares Marínez**, declara abierta la sesión, y les pide a los presentes levantando la mano derecha si aprueben la Instalación y Aprobación del Comité de Información de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en Ocuilan México, instruyendo al Licenciado **Arturo García Ensastegui**, recabe la votación correspondiente. - - - - -

El C. Licenciado **Arturo García Ensastegui**, procede a recabar la votación a cada uno de los integrantes del Comité Aprobando el Segundo punto del Orden del día por unanimidad de votos. - - -

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

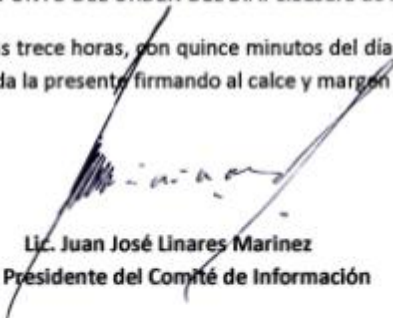
EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: El Licenciado **Juan José Linares Martínez**, pone a consideración del Comité de Información, realizar un análisis con respecto a la Clasificación y aprobación de la información considerada como reservada y confidencial, que en un momento dado soliciten la ciudadanía a dicho comité, y de ser necesario se apruebe temporalmente la no información a las cuestiones consistentes en lo referente a las remuneraciones. Por lo que en uso de la palabra el Licenciado **Arturo García Ensastegui**, manifiesta que es importante que temporalmente se abstenga el comité de dar información referente a las percepciones que obtienen los Servidores Públicos Municipales, puesto que si bien es cierto que la citada Ley de referencia permite transparentar dicha información, también es verdad, que la situación de criminalidad en la que se encuentra viviendo la sociedad, la misma podría poner mas a un en riesgo la integridad física y familiar de los citados servidores, ya que como es del conocimiento las extorsiones vía telefónica están a la orden del día, y si a eso le sumamos que un desconocido se entere de las percepciones de los servidores públicos, podría poner a un mas en riesgo su integridad física. En uso de la palabra **Rosa Karla Romero Mendoza una vez escuchado lo vertido por el Licenciado Arturo García Ensastegui**, manifiesta que es importante que por lo pronto dicho titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, se abstenga de proporcionar la información referente a los sueldos de los Servidores Públicos. El Licenciado **Juan José Linares Martínez**, manifiesta que efectivamente las extorsiones vía telefónica desgraciadamente han ido en aumento y con ello ponen en riesgo la integridad física no nada mas de los servidores públicos, si no de toda la ciudadanía, por lo que de igual manera considera que se pase al cuarto punto del orden del día para preguntar a los integrantes si se aprueba que por lo pronto temporalmente se abstenga de dar información referente a los sueldos que perciben los servidores públicos. -----


EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: El Licenciado **Juan José Linares Martínez**, instruye al Licenciado **Arturo García Ensastegui**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, probación concerniente a que temporalmente los sueldos de los servidores públicos no sean objeto de información. -----

El C. Licenciado **Arturo García Ensastegui**, procede a recabar la votación a cada uno de los integrantes del Comité Aprobando el Cuarto punto del Orden del día por unanimidad de votos

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Clausura de la Sesión. -----

Siendo las trece horas, con quince minutos del día veinte de octubre del año dos mil nueve se da por clausurada la presente firmando al calce y margen los que en ella intervinieron. -----

  
Lic. Juan José Linares Martínez  
Presidente del Comité de Información

  
Lic. Rosa Karla Romero Mendoza  
Titular del Órgano de Control Interno

  
Lic. Arturo García Ensastegui  
Titular de la Unidad de Transparencia

<b>EXPEDIENTE:</b>	00485/INFOEM/IP/RR/A/10.
<b>RECURRENTE:</b>	██████████████████████████████████████
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE OCUILAN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**VI.-** El recurso **00485/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 23 (Veintitrés) de Abril del 2010, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (14) catorce de mayo de 2010. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el (29) veintinueve de Abril de 2010, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presento en fecha 30 (Treinta) de Marzo de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Trasparencia que señala:

***Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse*

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día cinco (05) de Abril de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 23 (veintitrés) de Abril de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 22 (Veintidós) de Abril del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.**-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71.** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por considerar que es información clasificada

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.**- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la Litis.** Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada respecto a remuneraciones al estimar que se trata de información clasificada. Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública par la Ley de la Materia.
- b) **Realizar un análisis sobre la procedencia o no de clasificación respecto a remuneraciones que realiza el SUJETO OBLIGADO.**
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

**SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.**

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, si bien de las constancias del expediente se desprende que el Sujeto Obligado no niega tener la información, este Pleno determina necesario primeramente realizar un análisis del ámbito competencial de dicho Sujeto Obligado, para dejar claramente fundado y motivado si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** en efecto se trata de información que genera, administra o posee **EL SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente determinar si es información pública y, en consecuencia, procede su entrega de la misma al **RECURRENTE**. Por lo que primeramente cabe señalara que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone al respecto lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

....

**II a III.** ....

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

**V a X...**



**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien por lo que en este apartado cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

**Artículo 128.-** *Son atribuciones de los presidentes municipales:*

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII. ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;"

X. a XII. ...

**Artículo 129.-** Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

**Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.** Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**Artículo 147.-** El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

**Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.**

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

**Artículo 27.-** Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:  
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

**Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**

**Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente** y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

XX A XLIII. ...”

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

**Artículo 1.-** Las disposiciones de **este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

**XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.**

...

**Artículo 56.-** Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

EXPEDIENTE: 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
RECURRENTE: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

**Artículo 285.-** El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

**En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.**

**En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.**

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

**Artículo 289.-** ...

...

**Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas**

EXPEDIENTE: 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

**Artículo 351.-** Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

**Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal **y municipal** y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y **las instituciones públicas.**

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

- I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
- II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

**Artículo 10.** Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

**Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.**

**Artículo 47.** Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

**Artículo 98.** Son obligaciones de las **instituciones públicas:**

I. a XIV....

**XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones,** tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

**Artículo 99.** Las **instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización** que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Artículo 100.** Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

- I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;
- II. a IV....

A mayor abundamiento, de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se establece lo siguiente:

**Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.**

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

**Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:**

I. **Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;**

II. **Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;**

III. **Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y**

IV. **Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.**

**Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**  
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

**Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.**"

XX A XLIII. ..."

**Artículo 98.- El gasto público** comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

**Artículo 99.-** El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

**Artículo 100.-** El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** describe:

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

**XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.**

...

A este respecto y a manera de ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parámetros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando:

<p>Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.</p> <p>Los recursos que se presupuesten dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros, deberán estar sujetos a criterios racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique., por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisiciones.</p> <p>La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.</p> <p>Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán identificar gastos directos e indirectos.</p> <p>La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.</p> <p>Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican plenamente con una actividad o producto.</p> <p>Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se prorrateen y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratar el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que cada tres años se renovara el Ayuntamiento, quien como órgano deliberante sesiona en una sala denominada de cabildo.
- Que el Cabildo se integra con un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, en cuyo caso este se apoya para el ejercicio de sus funciones por el personal que labora.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.
- Que el Gasto Corriente generado en los Ayuntamientos, por cuanto hace al capítulo 1000, se verá sujeto a las funciones que ejerza el personal y a los posibles compromisos laborales para el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que, dicha asignación presupuestal será siempre variable, pero siempre sujetándose a los límites presupuestales. Respecto al Capítulo 2000, éste estará sujeto a los criterios de racionalidad y austeridad, mientras que el Capítulo 3000 se sujetará a la normatividad establecida por la Tesorería Municipal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a lo directorio del personal que labora adscrito a este **SUJETO OBLIGADO** la cual se encuentra contenida en los documentos correspondientes que dan lugar a la puesta a disposición de la información en la página electrónica respecto de los mandos medios y superiores, información que conforma parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas. Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado los nombres de los servidores públicos que trabajan actualmente y con que cargo, además de que solicito se informe quien es el encargo de atender mi solicitud y qué cargo tiene.” (Sic), lo que desea es conocer el personal que labora por tanto ante que **EL SUJETO OBLIGADO** si genera el documento que soporta la información ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.



<b>EXPEDIENTE:</b>	00485/INFOEM/IP/RR/A/10.
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE OCUILAN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- 2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y  
3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

*I. a III. ...*

***IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***

*...*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el **SUJETO OBLIGADO**, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual** de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

***Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

***II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.***

...

***VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;***

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECORRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, **remuneración** de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que solo los de mando medio y superiores entre los que cabe destacar se encuentra el presidente municipal, sindico, regidores es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en **-medio impreso o electrónico-**, la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Por tanto, el directorio y sus remuneraciones y cualquier soporte documental que consigna las remuneraciones es información de acceso público.

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores** con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma **no deja de ser pública**, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto, como podría ser en el caso en estudio. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

<b>EXPEDIENTE:</b>	00485/INFOEM/IP/RR/A/10.
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE OCUILAN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene en parte el carácter de Pública de Oficio (mandos medios y superiores), y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que dicha “obligación activa” implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- **Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos-soporte que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.**

- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información, en el caso particular el Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, y remuneraciones de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos en los términos señalados con antelación* se trata de información pública de oficio en cuanto a mandos medios y superiores, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del Sujeto Obligado. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación "activa" pero si "pasiva" debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

**Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer directorio o nómina de cualquiera de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Ayuntamiento.

Además cabe disponer que la reciente reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales y demás relacionados y reproducidos a nivel local permiten dilucidar también el alcance y límite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** ████████████████████████████████████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

argumento en el ámbito de transparencia para dar a conocer ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

**II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.**

**III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.**

**IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.**

**V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.**

**VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.**

Cabe recordar, como ya se ha hecho en otras ocasiones que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha sucedido que presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público las remuneraciones repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación las remuneraciones permite detectar, donde y que

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar a **EL SUJETO OBLIGADO** que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de los salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

A mayor abundamiento del carácter público de la información relativa al soporte documental de remuneraciones, se estima oportuno los criterios números 02/2003 y 01/2003 del **Poder Judicial**



EXPEDIENTE: 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de la Federación, en donde se ha señalado que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

*Criterio 02/2003.*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

*Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.*

*Criterio 01/2003.*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, **debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.**

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.*

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resulta procedente el que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado es que para este Pleno bajo el principio de máxima publicidad previsto en párrafo

catorce fracción I del artículo 5 de la Constitución Local antes invocada,<sup>1</sup>, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de cumplimiento a lo requerido por el hoy **RECURRENTE** en su solicitud de origen, en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.<sup>2</sup>

Al respecto, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información solicitada. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y que por virtud de las fechas que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

***V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

Sin dejar de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

**SEPTIMO.- Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la litis consistente en realizar un análisis sobre la procedencia o no de clasificación respecto a remuneraciones que realiza el SUJETO OBLIGADO.**

En este sentido cabe contextualizar que en la solicitud se requiere lo siguientes:

- Directorio de los servidores públicos en términos del Artículo 12 fracción II.

Por lo anterior es importante contextualizar de manera general que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta otorga lo siguiente:

<sup>1</sup> **“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”**

<sup>2</sup> **“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**”**

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Entrega un listado sobre el personal que labora en dicho Ayuntamiento cuyo contenido solo se refiere el nombre y el cargo como directorio. Adicionalmente remite a la página electrónica para la consulta del Directorio
- Así mismo la entrega de un acuerdo de comité de información que determina la negativa de acceso sobre las remuneraciones de los servidores públicos.

Por ende este Organismo se dio primeramente a la tarea de revisar la página electrónica donde el Sujeto Obligado manifiesta que se encuentra la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, encontrándose en la parte lateral de la página un link denominado directorio lo siguiente:

The screenshot shows a web browser window with the URL [www.ocuilan.gob.mx/directorio.html](http://www.ocuilan.gob.mx/directorio.html). The page has a yellow header with navigation links: INICIO, GOBIERNO, QUIENES SOMOS, TRANSPARENCIA, TURISMO, and NOTICIAS. A green sidebar on the left contains a menu with items like Misión, Visión, and Directorio Servidores Públicos 2009-2012. The main content area is titled "DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS" and features a central image of hands holding papers. Below the image, there are two columns of text listing various public employees with their names and titles.

DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS	
PROFR. TOMAS ELEOCID DÍAZ CASTAÑEDA SECRETARIO PARTICULAR DE PRESIDENCIA	LIC. TEODULO ZETINA SEGURA OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
C.P. CESAR SUAREZ DE LA SERNA TESORERO MUNICIPAL	LIC. ÁNGEL CASTILLO COROHA COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL
LIC. ROSA KARLA ROMERO MENDOZA CONTRALOR INTERNO	C. BEATRIZ SOLANO GUADARRAMA RESPONSABLE DE OPORTUNIDADES
PROFR. AMADO LOPE II GONZÁLEZ COLÍN DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN	C. LUIS RODRIGUEZ ANGEL COORDINADOR DE DESARROLLO INDIGENA
ING. JAVIER LÓPEZ RAMÍREZ DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO	C. FRANCISCA LÓPEZ OLIVARES COORDINADORA DE CULTURA
C. JOSE LUIS APOLINAR GÓMEZ DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL	C. ARIANA MEDINA JIMÉNEZ COORDINADORA DEL INSTITUTO DE LA MUJER
C. ALFREDO ARGÜELLES VALDEZ DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO	C. DOROTEO BUSTOS NAVA COORDINADOR DE VIVIENDA
C. SILVANO NAVA PEÑA DIRECTOR DE GOBERNACIÓN	P.D. ABIGAIL AGUSTINA FLORES GONZÁLEZ COORDINADORA DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO
ING. VICTORIANO BERNARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	C. LORENA SILVA ZAMORA COORDINADOR DE EDUCACIÓN
C. DOMINGO VERA CESAR DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL	C. SALVADOR GONZALEZ ARCINIEGA COORDINADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS
PROFR. LAURO GARCÍA JUÁREZ COORDINADOR DE DERECHOS HUMANOS	C. BENITO GONZÁLEZ LÓPEZ COORDINADOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
C. SAÚL DEVORA GONZÉLEZ COORDINADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	C. RAÚL REYES ZETINA COORDINADOR DE TRANSPORTE
C. FELIPE DE JESÚS QUIROZ RAMÍREZ COORDINADOR DE SALUD	C. CESARIO MOISES ORTEGA ORTIZ COORDINADOR DE DESARROLLO URBANO
C. EDGAR VAZQUEZ PERETE DIRECTOR DEL DEPORTE	C. ANTONINO PERETE DAVILA COORDINADOR DE MERCADOS
P.D. ANTONINO COLÍN GONZÁLEZ OFICIAL CONCILIAIDOR Y CALIFICADOR	

En este sentido cabe comentar que el **RECURRENTE** manifiesta dentro de su inconformidad que no se le dio contestación en virtud que falta información respecto a sueldos, misma que se encuentra clasificada, por lo que es singular importancia retomar que en el Considerando que antecede quedo puntualizado que respecto al mínimo de información pública de oficio y que debe obrar en la página electrónica es la correspondiente respecto a mandos medios y superiores, es esa tesisura en su artículo 12 fracción II, se manifiesta que el Directorio debe estar disponible en

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

los siguientes términos “Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado”. Lo anterior pone de manifiesto que como rubros que se deben contemplar para la puesta a disposición de la información se debe contener lo siguiente de acuerdo al Código Financiero en términos del artículo 3 fracción XXXII y 56 ya invocados, lo siguiente:

- El nombre del servidor público.
- El nombramiento oficial,
- El puesto a funcional.
- **Las remuneraciones** de manera desglosada como es los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, aguinaldo, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo

Por lo anterior es que cabe además señalar que dentro de la página electrónica revisada únicamente se encontraron datos respecto a mandos medios y superiores, cuyo contenido como se observa solo se limita a consignar datos como el nombre del personal que labora, así como el cargo a desempeñar, faltando las remuneraciones que de manera desglosada deben contemplarse en la pagina, es por ello que aun y cuando se dio respuesta a la solicitud de la información lo cierto es que la misma no se satisface básicamente por la siguiente razón:

- Que aun y cuando se entrega información respecto a los mandos medios y superiores lo cierto es que no se contiene los datos mínimos que exige la ley de la Materia, y que sin duda son acordes a lo que fue solicitado como las **REMUNERACIONES**, misma que no se proporcionan por que se señala que estas se encuentran clasificadas, por Acuerdo de Comité de fecha veinte (20) de Octubre del año Dos Mil Nueve.

Por lo que este instituto considera importante señalar - **primariamente** - que este instituto considera que si bien el acuerdo de comité estableció como argumentos para su clasificación está carece de fundamentación desde la perspectiva de este Pleno en razón de la lectura lisa y llana no se desprende que hipótesis normativa que resulta aplicable ya que solo se aprecian los argumentos por los cuales el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que la información se encuentra clasificada, referenciando al respecto siguiente:

*Que efectivamente las extorsiones vía telefónica desgraciadamente han ido en aumento y con ello pone en riesgo la integridad física no nada más de los servidores públicos, sino de toda la ciudadanía, por lo que de igual manera considera que se pase al cuarto punto del orden del día para preguntar a los integrantes si se aprueba que por lo pronto temporalmente se abstenga de dar información referente a los sueldos que perciben los servidores públicos.*

*EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: El Licenciado Juan José Linares Marínez, instruye al Licenciado Arturo García Ensastegui, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, la aprobación concerniente a que temporalmente los sueldos de los servidores públicos no sean objeto de información.*

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*El C. licenciado Arturo García Ensastegui, procede a recabar la votación a cada uno de los Integrantes del Comité Aprobando el Cuarto punto del Orden del día por unanimidad de votos.*

Cabe señalar que sobre la falta de fundamentación la Suprema Corte ha determinado que cuando haya falta de fundamentación se debe declarar una nulidad lisa y llana, misma en la que se señala lo siguiente:

**FUNDAMENTACION, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.** *Conforme al dispositivo 16 de la Constitución Federal, al operar la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, debido a la inexistencia de los elementos indispensables para ello, en tal virtud, cuando la responsable determine la invalidez del acto controvertido por falta de requisitos formales debe hacerlo de manera lisa y llana.*  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. I.o.P.A. 10 K

*Amparo directo 521/95. Lucio Núñez Díaz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.*

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 398. **Tesis Aislada.**

Adicionalmente cabe señalar también la tesis de la Corte al respecto también prevé lo siguiente:

**FUNDAMENTACION LEGAL, FALTA DE. DEBE DECLARARLA EL TRIBUNAL FISCAL.** *Si el artículo 202, fracción c), del Código Fiscal anterior, establecía que es causa de anulación de una resolución el que en ella se haya violado la ley aplicada o que debió aplicarse, es manifiesto que el Tribunal Fiscal podrá declarar la nulidad de una resolución que carezca de fundamento en precepto legal alguno, pues es claro que si las resoluciones de las autoridades se deben declarar nulas cuando aplican mal la ley, también se deberán declarar nulas cuando no se fundan en ley, pues sería ilógico pensar que esta omisión las purgara del vicio y que el Tribunal Fiscal se viera obligado, en estos casos, a declarar su validez, lo cual sólo vendría a restar eficacia a su función de velar por la aplicación exacta de la ley, y recargar inútilmente la tramitación de los juicios de amparo que invariablemente tendrían que promoverse en estas circunstancias.*  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

*Revisión fiscal RF-515/70 (222/65). Industria Eléctrica Mexicana, S.A. 16 de agosto de 1971.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 32 Sexta Parte. Pág. 32. **Tesis Aislada.**

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden,

<b>EXPEDIENTE:</b>	00485/INFOEM/IP/RR/A/10.
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE OCUILAN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al **menos por dos razones:** porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*“...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...”*

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*“El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.*

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...”

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público<sup>3</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Por otro lado ante el hecho de que las remuneraciones de los servidores públicos **EL SUJETO OBLIGADO** estima que dicho dato es información clasificada sin expresar la causa o hipótesis normativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que genere certidumbre jurídica.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

**I.- Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

**II.-** Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;** (*existencia de intereses jurídicos*)

**III.-** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

---

<sup>3</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.





**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Aunado, de que para el cumplimiento de dicho deber corresponde observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

**CUARENTA Y SIES.-** *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

**CUARENTA Y SIETE.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a)** Lugar y fecha de la resolución;
- b)** El nombre del solicitante;
- c)** La información solicitada;
- d)** El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;**
- f)** Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g)** El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h)** El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i)** Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

**CUARENTA Y OCHO.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a)** Lugar y fecha de la resolución;
- b)** El nombre del solicitante;
- c)** La información solicitada;
- d)** El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e)** El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f)** El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g)** Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En este sentido la falta de fundamentación y la falta de la temporalidad de la reserva, inobservancias al marco legal mencionadas, serían razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada no obstante lo anterior, se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de “**EL SUJETO OBLIGADO**” de considerar como improcedente el acceso a la información requerida.

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**En esta tesitura y con el fin de ser puntuales se procederá a analizar con exhaustividad lo manifestado en el Acuerdo de Comité:**

No obstante la falta de fundamentación por parte del SUJETO OBLIGADO, este Instituto considera oportuno, por un criterio de exhaustividad entrar al **análisis de los argumentos o motivos esgrimidos para la clasificación, pero en todo caso y suponiendo sin conceder, que la causa que se aproxima a dichas expresiones es** la contenida en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia. Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, en cuyo caso se dispone lo siguiente:**

**VIGESIMO SEGUNDO:** *Se clasificara la información como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona*

Como es posible observar, el artículo 20, fracción IV, de la Ley de la Materia tutela o protege la información cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, así como las actividades de prevención de los delitos o pueda impedir u obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos.

Por lo que en este sentido conviene entonces cuestionarse si la publicidad respecto a conocer las remuneraciones adscritos al **SUJETO OBLIGADO** puede **poner en riesgo la vida, seguridad o salud del mismo.**

Como ya se determino en un Considerando diverso este Pleno ha determinado que la información referente a datos relacionados sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, en la que debe incluirse la relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

Efectivamente, para este Órgano Colegiado las consideraciones expuestas por **“EL SUJETO OBLIGADO”** no se encuentran debidamente justificadas ni fundadas, y que no obstante que ya ha quedado justificado que la información sobre cargos y sus remuneraciones de un funcionario es pública, se estima que para una mejor motivación de este Pleno se analiza lo alegado, lo que se procede a realizar en los siguientes términos:

- En el caso particular invocar que la difusión **pone en riesgo la vida o integridad del servidor público** la misma no se actualiza tomando en cuenta que la restricción al acceso no certifica que se materialice un riesgo para el servidor público que labora dentro de una institución pública en el desempeño de su funciones, ya que la exposición de riesgo no compele únicamente a los funcionarios públicos, sino se extiende a toda la sociedad, y que deviene de un factor social como es el índice delictivo, que es ajeno a la transparencia, es por ello, que es conveniente señalar que desde que acepta el cargo efectivamente se encuentra expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos.

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- En ese sentido, la clasificación por cuestiones de seguridad personal del servidor público no es procedente, pues si bien la afectación de la seguridad personal de los servidores públicos resulta un bien de relevancia y suma importancia, en cuyo caso es la vida e integridad constituyen uno de los más preciados valores, lo cierto es que de conformidad con las facultades y misión que tienen los servidores públicos, conlleva que determinados servidores públicos de esas dependencias se encuentren lamentablemente expuestos a proporcionar datos como lo son sus remuneraciones, de manera constante a riesgos que pudiera poner en peligro su vida, salud e integridad, por lo que la causal de afectación de la seguridad personal no puede ser la aplicable toda vez que la puesta en peligro, en el caso en estudio, se presentó y se presenta en virtud de la naturaleza misma de un factor social como lo es la delincuencia y por lo cual no es obstáculo para la transparencia y con ello se entorpezca el acceso a la información.

Asimismo resulta oportuno señalar que en el caso particular la restricción para el acceso a la información que invoca **EL SUJETO OBLIGADO** no aplica, en virtud que el hecho de restringir el acceso a la información no garantiza que no sean objeto de delitos, puesto que la delincuencia es un factor social y su problemática corresponde a otros entes gubernamentales quienes son los encargados de velar por la seguridad pública, además conviene señalar que dicho problema social afecta en general a la sociedad tal y como lo manifiesta el **SUJETO OBLIGADO**, es decir que afecta a toda la ciudadanía lo que nos conduce a señalar que no hay distinción de tales o cuales son las características para ser objeto de delitos como en el caso de los servidores públicos, ya que con independencia de conocer o no sus ingresos pueden o no ser víctimas de delitos como cualquier otra persona.

Además, como ya ha quedado expuesto con antelación tanto el directorio, como los soportes documentales donde se consigan las remuneraciones de servidores son de acceso público (en su versión pública para el caso de la Nomina y de recibos de Nomina), pero dejando visibles los datos sobre nombre y remuneraciones otorgadas, ya que ello se relaciona con el destino y aplicación de recursos públicos destinados al pago de servicios personales.

Al respecto, *la Ley de Transparencia varias veces invocada en la presente resolución, esta diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, como ya se señaló.*

Finalmente, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información solicitada. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y que por virtud de las fechas que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a

<b>EXPEDIENTE:</b>	00485/INFOEM/IP/RR/A/10.
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE OCUILAN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

**V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**

Sin dejar de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Por todo lo anteriormente señalado, es que se niega definitivamente que se actualice la clasificación por RESERVA como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO**, por lo anterior, **procede revocar la clasificación que realizó el SUJETO OBLIGADO.**

#### **OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **c)** sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, al no haberse entregado la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ante el argumento infundado de **EL SUJETO OBLIGADO** de haber clasificado la información, y que como ya quedo motivado y fundado, existe una permisón constitucional para permitir su acceso público.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la clasificación de la información realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y razones expuestas en los Considerandos SEXTO a OCTAVO.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, consistente en:

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Directorio de mandos medios y superiores en términos del artículo 12 fracciones II, de acuerdo al Código Financiero en términos del artículo 3 fracción XXXII y 56 ya invocados, lo siguiente:

- El nombre del servidor público.
- El nombramiento oficial,
- El puesto a funcional.
- **Las remuneraciones** de manera desglosada como es los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, aguinaldo, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo

**TERCERO.-** Se advierte al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**CUARTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EXPEDIENTE:** 00485/INFOEM/IP/RR/A/10.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE OCUILAN  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS**

<b>LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
-----------------------------------------------------------	----------------------------------------------------

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>
-----------------------------------------------	------------------------------------------------------------

<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
----------------------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00485/INFOEM/IP/RR/A/2010.**